

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 571/1966, de 3 de marzo, por el que se extiende la aplicación del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica a subvencionar a las Asociaciones de Investigación.

Creado por Decreto tres mil ciento noventa y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de octubre, el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica, con las aplicaciones que en el mismo se especifican, resulta adecuado en estos momentos extender la finalidad del Fondo al desarrollo de un aspecto tan importante de la investigación cual es el de las Asociaciones de Investigación, reguladas por el Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de septiembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las aplicaciones del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica, especificadas en el artículo segundo del Decreto tres mil ciento noventa y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, se extienden a subvencionar a las Asociaciones de Investigación.

Artículo segundo.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 572/1966, de 3 de marzo, por el que se modifican los Estatutos del Montepío de Funcionarios de Guinea Ecuatorial.

La evolución de la legislación sobre Clases Pasivas del Estado y retribuciones de los funcionarios públicos desde que se creó el Montepío de Funcionarios de la Guinea Ecuatorial mediante Decreto de nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, regulado en la actualidad por Ordenes de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, nueve de septiembre del mismo año y seis de octubre de mil novecientos sesenta, ha producido un desequilibrio e inadecuación entre el sistema de fijación de cuotas y el de pensiones, previsto en los Estatutos de dicho Montepío.

Para resolver el problema así creado sobre una base acomodada a las realidades económicas del citado Montepío, sin perjuicio de las mejoras de pensiones que permitan en cada momento los recursos complementarios de carácter eventual que a los fondos del Montepío vayan incorporándose, a tenor de lo que se dispone en el Decreto de nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, y con arreglo al informe emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de once de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las pensiones del Montepío de Funcionarios de Guinea Ecuatorial causadas hasta la fecha de publicación del presente Decreto se ajustarán a los sueldos regu-

ladores resultantes de la legislación de Clases Pasivas promulgada hasta final de mil novecientos cincuenta y ocho. Para establecer el importe de dichas pensiones se tendrá solamente en cuenta la parte de los sueldos reguladores que corresponda a los sueldos asignados a las diferentes categorías administrativas hasta final de mil novecientos cincuenta y ocho, incrementados en las dos pagas extraordinarias correspondientes a dichos sueldos y en el veinticinco por ciento de aumento concedido por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, a los funcionarios civiles, y en los trienios y las dos pagas extraordinarias, para los militares.

Artículo segundo.—Los funcionarios ya acogidos al Montepío que se jubilen o pasen a la situación de retirados con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto devengarán las pensiones del Montepío desde que pasen a dicha situación si se trata de jubilaciones o retiros forzados por edad o por incapacidad física, y desde las fechas en que procediera la jubilación o retiro por edad si se trata de jubilaciones o retiros voluntarios. Las pensiones de viudedad y orfandad se devengarán en la fecha en que se causen. Los hijos, cualquiera que sea su sexo, percibirán la pensión solamente hasta la mayoría de edad.

Las pensiones mencionadas en el párrafo anterior se fijarán sobre la base de las respectivas capitalizaciones obtenidas con las cuotas aportadas por ellos. El Montepío podrá contratar la prestación de las pensiones con alguna entidad dedicada a esta clase de operaciones mediante la cesión de las capitalizaciones correspondientes.

Artículo tercero.—Los pensionistas o asociados al Montepío podrán optar en el plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este Decreto, entre acogerse al régimen resultante del mismo o rescatar las capitalizaciones de las aportaciones por ellos verificadas incrementadas con una prima del cincuenta por ciento. Los que no ejerciten tal opción en el expresado plazo quedarán acogidos al régimen establecido por el presente Decreto.

Artículo cuarto.—Para lo sucesivo será completamente voluntaria la incorporación al Montepío, pero la opción de ingresar en éste habrá de ejercitarse por los interesados dentro de los tres primeros meses de destino en Guinea y por una sola vez.

Disposición final.—Quedan derogados, en la parte que se oponga al presente Decreto, el artículo número veintiocho del Decreto de nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, y también en lo que se le opongan, las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho y nueve de septiembre del mismo año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 573/1966, de 3 de marzo, por el que se establece el pago por riqueza de la remolacha azucarera a partir de la campaña 1967/68.

Al regularse la campaña mil novecientos sesenta y dos-mil novecientos sesenta y tres por Orden de la Presidencia del Gobierno de veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, se dispuso que por los Ministerios de Industria y de Agricultura se iniciasen los estudios previos que sirvieron de base para en campañas posteriores llegar al señalamiento de precio de la remolacha azucarera en relación con su riqueza sacárica.

Por otra parte, en la recepción de remolacha azucarera de las últimas campañas se han practicado pruebas con diversos

equipos automatizados de toma de muestra y análisis de las raíces, habiéndose obtenido elementos de juicio suficientes para iniciar definitivamente el pago por riqueza a partir de la campaña mil novecientos sesenta y siete-mil novecientos sesenta y ocho.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Industria y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El precio de la remolacha que las fábricas azucareras adquieran de los agricultores se calculará y satisfará, a partir de la campaña azucarera mil novecientos sesenta y siete-mil novecientos sesenta y ocho, en función de la sacarosa que contenga dicho producto.

Artículo segundo.—Uno. La fijación de la riqueza sacárica de la remolacha entregada por los agricultores se efectuará por las fábricas con intervención de los grupos remolacheros respectivos.

Dos. A este efecto, las fábricas azucareras deberán disponer, para dicha campaña y antes del comienzo de la recolección de la remolacha en cada zona, de los equipos automatizados de toma de muestras y análisis necesarios para hacer las determinaciones sacarimétricas correspondientes.

Artículo tercero.—Uno. Los Ministerios de Industria y de Agricultura determinarán, en función del precio base que se señale en cada campaña para la tonelada de remolacha de rendimiento medio, la riqueza sacárica correspondiente al mismo y la valoración de los grados de sacarosa y sus fracciones que excedan o falten sobre la riqueza media.

Dos. Por los Ministerios citados se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 8 de marzo de 1966 por la que se amplía hasta 1 de enero de 1967 el plazo de presentación de solicitudes para la obtención del título de Doctor Ingeniero Geógrafo.

Ilustrísimo señor:

La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 25 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado número 166»), señalaba un último plazo, que finalizó el día 1 de julio de 1964, durante el cual los Ingenieros Geógrafos ingresados en el Cuerpo antes del 20 de julio de 1957 que aspirasen a obtener el título de Doctor Ingeniero Geógrafo habían de presentar sus instancias optando por la aportación de los méritos y trabajos realizados con anterioridad a la solicitud, incluida la tesis, cuyo examen está encomendado al Consejo de Geografía, Astronomía y Catastro, que actúa con carácter de Junta Calificadora.

La promulgación del Decreto de 14 de agosto de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 24) sobre denominaciones y facultades de los titulados por Escuelas Técnicas en aplicación de lo determinado en la Ley de 29 de abril de 1964 que reordena estas enseñanzas, ha venido a crear unas circunstancias especiales que hacen aconsejable se conceda una nueva oportunidad para los Ingenieros Geógrafos citados.

En su virtud, esta Presidencia, en uso de la autorización que le concede la disposición final tercera de la Ley de 20 de julio de 1957 sobre ordenación de las Enseñanzas Técnicas y de acuerdo con la propuesta hecha por esa Dirección General, ha tenido a bien ampliar hasta 1 de enero de 1967 el plazo de presentación de solicitudes para la obtención del título de Doctor Ingeniero, conforme al expresado sistema, para los que fueran Ingenieros Geógrafos antes de 20 de julio de 1957.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de marzo de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 574/1966, de 3 de marzo, por el que se da nueva redacción al artículo 87 del Reglamento del impuesto de Derechos Reales.

La actuación por el Ministerio de Hacienda de lo prevenido en el artículo veintitrés punto dos de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de Reforma del Sistema Tributario, según estableció la Orden de cinco de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, en orden a determinar la base imponible de la cuota fija sobre los rendimientos de las explotaciones agrarias, ha culminado en un ponderado trabajo, en el que aparecen reflejados objetivamente los módulos de rendimiento, según las diversas clases de cultivos. Habiéndose calculado sobre ellos, con carácter igualmente objetivo, los gastos precisos para la obtención de tales rendimientos, se ha establecido la adecuada distinción entre los diferentes factores que en la producción agraria intervienen a efectos de determinar el porcentaje de la riqueza imponible que debe computarse como renta de la tierra, abstracción hecha del que corresponde a otros factores (trabajo, capitales circulantes invertidos, etc.).

Establecido por la Ley General Tributaria en su artículo cincuenta y dos como medio de comprobación del valor de los bienes, la capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la Ley de cada tributo señale, es menester reconsiderar, en lo que a los Impuestos generales sobre las Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales atañe, la trascendencia de la reforma operada como consecuencia del trabajo a que antes se ha hecho referencia y, por tanto, distinguir, dentro de la total riqueza imponible, la que debe su origen a la tierra propiamente dicha de la que trae causa en los precitados distintos factores de la producción, tomando tan sólo aquella, es decir, la renta catastral como dato a considerar en la comprobación del valor de los bienes transmitidos.

Se hace, pues, preciso modificar en lo pertinente al texto del Reglamento aprobado por el Decreto de quince de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, dando nueva redacción a su artículo ochenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo ochenta y siete del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales, aprobado por Decreto de quince de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, y en vigor a virtud de lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y uno de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, quedará redactado, con efectos a contar desde el uno de enero de mil novecientos sesenta y seis, en los siguientes términos:

Artículo ochenta y siete.—Uno) La comprobación del valor declarado cuando se practique con los datos de los trabajos catastrales se verificará capitalizando al cuatro por ciento la renta catastral.

Dos) Cuando la comprobación se practique con los datos del Registro Fiscal se capitalizará la total riqueza imponible que en aquél figure al cuatro por ciento.

Tres) Si los bienes no estuvieren inscritos en el Registro Fiscal o en el Catastro y no fuere posible verificar la comprobación por cualquiera de los otros medios establecidos en el artículo ochenta, se procederá a la tasación a costa del interesado.

Cuatro) En todo caso la comprobación de valores se practicará para cada finca individualmente.

Cinco) La comprobación de valores por el precio en que aparezcan arrendados los bienes se hará capitalizando al cuatro por ciento, con las reducciones establecidas en el apartado siguiente, el importe de una anualidad, y si las anualidades son de diferente cuantía, el importe de la anualidad media correspondiente a las rentas de los cinco años anteriores a la fecha de la transmisión de que se trate o del menor tiempo transcurrido desde la celebración del contrato de arriendo.

Seis) Se deducirá del precio de arriendo, a los efectos del apartado anterior, cuando se trate de fincas rústicas, el importe de los gastos o prestaciones a que está obligado el propietario por el mismo contrato y que en éste aparezcan cifrados, y cuando se trate de fincas urbanas, la parte proporcional fijada por las disposiciones vigentes en la materia para la determinación del líquido imponible.